

22



(<https://www.ramajudicial.gov.co/>)

Septiembre 16 2021



 (/web/juzgado-022-de-familia-de-bogota/mapa-del-sito)

 (/C/Portal/Login?P_id=55488021)

Seleccionar Idioma ▼

PUBLICACIÓN CON EFECTOS PROCESALES ([HTTPS://WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/WEB/JUZGADO-022-DE-FAMILIA-DE-BOGOTA/INICIO](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-022-de-familia-de-bogota/inicio))

INFORMACIÓN GENERAL ([HTTPS://WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/WEB/JUZGADO-022-DE-FAMILIA-DE-BOGOTA/INFORMACION-GENERAL](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-022-de-familia-de-bogota/informacion-general))

ATENCIÓN AL USUARIO ([HTTPS://WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/WEB/JUZGADO-022-DE-FAMILIA-DE-BOGOTA/ATENCION-AL-USUARIO](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-022-de-familia-de-bogota/atencion-al-usuario))

VER MÁS JUZGADOS ([HTTPS://WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/WEB/10228/1161](https://www.ramajudicial.gov.co/web/10228/1161))

Seleccione su perfil de navegacion

Ciudadanos (/web/ciudadanos)

Abogados (/web/abogados)

Servidores

Judiciales (/web/funcionarios)

JUZGADO 022 DE FAMILIA DE BOGOTÁ

PUBLICACIÓN
CON EFECTOS
PROCESALES

Actas de audiencia

Autos

Avisos

Comunicaciones

Cronograma (/web/juzgado-022-de-familia-de-audiencias-bogota/cronograma-de-audiencias)

Rama Judicial (<https://www.ramajudicial.gov.co/>)
Juzgados Familia del Circuito (/web/juzgados-familia-del-circuito)
JUZGADO 022 DE FAMILIA DE BOGOTÁ (/web/juzgado-022-de-familia-de-bogota)
Publicación con efectos procesales
(<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-022-de-familia-de-bogota/inicio>)
Traslados especiales y ordinarios
(<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-022-de-familia-de-bogota/traslados-especiales-y-ordinarios>)
2021 (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-022-de-familia-de-bogota/75>)

ENERO	FEBRERO	MARZO	ABRIL	MAYO	JUNIO	JULIO
AGOSTO	SEPTIEMBRE					

Edictos
Entradas al Despacho
Estados Electrónicos
Notificaciones
Procesos
Remates
Procesos al Despacho
Reparto
Sentencias de tutela

- Traslados especiales y ordinarios**
- ▶ 2021(/web/juzgado-022-de-familia-de-bogota/75)
 - ▶ 2020(/web/juzgado-022-de-familia-de-bogota/41)
 - ▶ 2019(/web/juzgado-022-de-familia-de-bogota/37)
 - ▶ 2018(/web/juzgado-022-de-familia-de-bogota/30)
 - ▶ 2017(/web/juzgado-022-de-familia-de-bogota/28)
 - ▶ 2016(/web/juzgado-022-de-familia-de-bogota/18)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 22 DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 7 N° 12 C - 23 piso 7° Edificio Nemqueteba
flia22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 3419906

Fijación de Traslado Electrónico No. 41

No. de Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Fecha de Fijación
2019 - 0559 (/documents/36158013/84102821/2019+-+0559.pdf/1b177577-8df9-4b87-9cce-63ad2c6b5529)	SUCESIÓN INTESTADA	LUIS ALFREDO HERNANDEZ		3/9/2021
2021 - 0198 (/documents/36158013/84102821/2021+-+0198.pdf/9c328201-acbc-49d4-a101-d297a1ae9507)	UNIÓN MARITAL DE HECHO	CINDY VANESSA INFANTE NIVIA	MIGUEL ALEXANDER PAEZ SAEZ	3/9/2021
2021 - 0392 (/documents/36158013/84102821/2021+-+0392%281%29.pdf/99ac484d-998c-41f7-821b-77224fc28c12)	UNIÓN MARITAL DE HECHO	MAGDA YENIFFER BAQUERO COTACIO	AMPARO RODRIGUEZ MARIN	3/9/2021
2021 - 0392 (/documents/36158013/84102821/2021+-+0392.pdf/0c5fdca2-cd83-4246-b541-bd86983429b7)	UNIÓN MARITAL DE HECHO	MAGDA YENIFFER BAQUERO COTACIO	AMPARO RODRIGUEZ MARIN	3/9/2021
2021 - 0494 (/documents/36158013/84102821/2021+-+0494.pdf/dd2d9b96-b320-4d53-b438-4c912a5a30bc)	DIVORCIO CONTENCIOSO	YAMILE GAVILAN CUERVO	EDWIN NIETO ESPEJO	3/9/2021



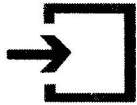
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 22 DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 7 N° 12 C - 23 piso 7° Edificio Nemqueteba
flia22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 3419906

✓ Fijación de Traslado Electrónico No. 42

No. de Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Fecha de Fijación
2019 - 0512 (/documents/36158013/84917941/2019+-+0512.pdf/bcda42a1-999a-48ed-9ac0-f9e4046fe552)	ALIMENTOS - EJECUTIVO	ESMERALDA ABONDANO LEON	JOSE ALIRIO RAMIREZ CASTRO	10/9/2021
2019 - 0793 (/documents/36158013/84917941/2019+-+0793.pdf/34ca46d6-cefd-48fb-8e50-cfcacfed4397)	SUCESIÓN INTESTADA	LUZ MIRYAM DIAZ RUIZ	BLANCA LEONOR RUIZ DE DIAZ	10/9/2021

2021 - 0016 (/documents/36158013/84917941/2021+-0016.pdf/3f91878b-d46b-4f92-b8eb-23c03a087f86)	ALIMENTOS	CAROLINA LIBREROS GARZON	OSCAR ORLANDO PABON GARCIA	10/9/2021 23
2021 - 0278 (/documents/36158013/84917941/2021+-0278.pdf/c83ddfa8-8e30-4660-8f95-42951475393a)	LIQUIDACIÓN SOCIEDAD PATRIMONIAL	MARIA DISNARDA SARRIA ABELLA	JORGE ANTONIO NEVA BEDOLLA	10/9/2021
2021 - 0354 ✓ (/documents/36158013/84917941/2021+-0354.pdf/e68718c8-9732-46e1-ad19-318744856546)	LIQUIDACIÓN SOCIEDAD CONYUGAL	YOLANDA CABEZAS MORENO	GONZALO PRIETO RODRIGUEZ	10/9/2021 ✓



Sistema
Electrónico de
Contratación
Pública

(<https://www.contratos.gov.co>)



(<http://www.gobiernoenlinea.gov.co/>)



(<http://www.fiscalia.gov.co/colombia/>)



(<http://www.medicinalegal.gov.co/>)



(<http://www.cumbrejudicial.org/web/guest/inicio>)



(<http://www.iberius.org/web/guest/inicio>)



(http://europa.eu/index_es.htm)

(<https://e-justice.europa.eu/home.do>)

Cuentas de correo para Notificaciones Judiciales (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/informacion/cuentas-de-correo-para-notificaciones>)

Políticas de Privacidad y Condiciones de Uso (<https://www.ramajudicial.gov.co/portal/politicas-de-privacidad-y-condiciones-de-uso>)

Correo Institucional (<https://login.microsoftonline.com/login.srf?>

<https://login.microsoftonline.com/login.srf?>

Directorio de correos electrónicos (<https://www.ramajudicial.gov.co/directorio-cuentas-de-correo-electronico>)

(<https://www.fiscalia.gov.co/colombia/>) (<https://www.medicinalegal.gov.co/>) (<https://www.cumbrejudicial.org/web/guest/inicio>) (<https://www.iberius.org/web/guest/inicio>) (<https://e-justice.europa.eu/home.do>)

Rama Judicial

Calle 12 No. 7 - 65, Palacio de Justicia Alfonso Reyes Echandía, Bogotá Colombia

PBX: (571) 565 8500 - E-mail: info@cendoj.ramajudicial.gov.co

Acceder a los Canales de Atención (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/medidas-covid19/atencion-al-usuario>)

Mapa del sitio (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/guest/mapa-del-sitio>)

Horario de Atención Lunes a Viernes

8:00 a.m. a 1:00 p.m. - 2:00 p.m. a 5:00 p.m.

Reporte Visitas

Total de Visitantes : 28204752

Visitantes hoy : 11915

Última actualización: 14/09/21 18:21

AL DESPACHO

16 SEP 2021

• EL TRÁSCADO INTERIOR
VENIDO EN SEDE



República de Colombia



JUZGADO VEINTIDÓS DE FAMILIA
Carrera 7 No. 12 C – 23, teléfono 3419906
Correo electrónico: flia22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C. 14 OCT 2021

REF.- LIQUIDACIÓN SOCIEDAD CONYUGAL
No. 11001-31-10-022-2021-00354-00

EXCEPCIONES PREVIAS

Procede el despacho a resolver los recursos de reposición y en subsidio apelación, formulados por la apoderada judicial de la parte demandante contra el auto de 2 de septiembre de 2021 que declaró prospera la excepción de ineptitud de la demanda por indebida acumulación de pretensiones.

I - Antecedentes

1. Por auto de 24 de mayo de 2021 se admitió la presente demanda de liquidación de la sociedad conyugal conformada entre YOLANDA CABEZAS MORENO y GONZALO PRIETO RODRIGUEZ (fl. 19, cuaderno principal).
2. Mediante proveído de 22 de julio de 2021 (fl. 33, cuaderno principal) el despacho requirió al apoderado judicial del accionado para que arrimara el respectivo poder, so pena de tener por no contestada la demanda y las excepciones formuladas, sin advertir que el mandato referido obra en el proceso de cesación de efectos civiles de matrimonio católico No. 2019-01180 adelantado por este juzgado.
3. En el auto en mención se tuvo en cuenta el escrito de oposición a las excepciones respectivas.
4. Por lo anterior, a través de providencia de fecha 2 de septiembre de 2021 se declaró próspera la excepción previa incoada por la parte pasiva, razón por la cual la apoderada judicial de la señora YOLANDA CABEZAS MORENO interpuso los recursos de reposición y en subsidio apelación (fls. 19-21, cuaderno de excepciones previas).

II - Del recurso

Solicitó la recurrente revocar el auto atacado como quiera que "(...) mediante auto de fecha 22 de Julio de 2021, se requirió al apoderado del extremo pasivo para que dentro del término de TRES días allegara el respectivo poder que lo legitimara para actuar dentro de la presente actuación, so pena de rechazo".

Por lo anterior, manifestó que "(...) no podría dársele valor jurídico a lo planteado por el apoderado judicial del extremo pasivo, toda vez que a esta Defensa, no le fue remitido por parte del profesional del derecho del señor GONZALO PRIETO RODRÍGUEZ, el correspondiente escrito de SUBSANACIÓN, vulnerándose de esta manera lo establecido en el párrafo 4° del Decreto 806 de 2020 (...)".

Por otra parte, señaló que "Esta defensa en el escrito introductorio de la demanda de LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL, ha argumentado jurídicamente que sea esta Célula judicial, quien contemple la posibilidad de DECRETAR, DISOLVER y LIQUIDAR la sociedad de hecho surgida entre el aquí demandado, GONZALO PRIETO RODRIGUEZ y ROSMIRA RONCANCIO MERCHAN, planteamiento que como se observa en las argumentaciones iniciales, no va en contravía de los presupuestos legales, pues si bien es cierto como lo cita el Despacho en el auto recurrido, la liquidación de la sociedad conyugal y la declaratoria de la existencia de la sociedad de hecho, no pueden tramitarse por el mismo procedimiento, cierto es también que tanto el estatuto Procesal vigente, como la jurisprudencia han sido enfáticos en dotar a los Jueces de facultades para encauzar un juicio justo, un debido proceso y la economía procesal propios de cada juicio".

Indicó además que "Pesé a que se ha ilustrado al Despacho sobre el porqué de esta pretensión, que, a todas luces, no es caprichosa, ni planteada de mala fe, brilla por su ausencia en el cuerpo del auto de fecha 02 de septiembre del año, pronunciamiento de fondo por parte del conocedor del litigio, en cuanto a los planteamientos esbozados por esta defensa".

Expuso que "(...) sin reparo alguno la existencia de la sociedad de hecho es competencia de los jueces civiles del circuito, y la declaratoria de existencia de

la sociedad patrimonial de hecho de la jurisdicción de familia, pero esta ritualidad no es absoluta (...).

Seguidamente transcribió el artículo 23 del Código General del Proceso que hace referencia al fuero de atracción aplicable a los procesos de sucesión.

Expresó que "Concomitante con lo anterior le asiste competencia al Juez de familia, para acceder a la pretensión planteada por esta defensa en aplicabilidad al principio de la perpetuatio jurisdictionis que es una garantía de inmodificabilidad de la competencia judicial, en virtud del principio del debido proceso establecido en el artículo 29 de la Constitución Política, el cual obliga a las autoridades judiciales continuar con el trámite de los expedientes que se encuentran en su despacho, desde la admisión de la demanda y hasta la culminación de los mismos".

Arguyó que "Y en franca litis, no puede desconocerse su Señoría, y es un hecho notorio, que al existir una SOCIEDAD DE HECHO entre el señor GONZALO PRIETO RODRÍGUEZ y la señora ROSMIRA RONCANCIO MERCHÁN, la cual inicio desde el año 1996 hasta la fecha es decir por espacio de 25 años, que si bien es cierto, no ha sido declarada por autoridad competente, toda vez que no ha existido controversias entre quienes la conforman, cierto es, que en el caso hipotético, si alguna de las partes acudiera a declararla, disolverla y liquidarla, no es otro el camino que legalmente se debe dar en que los bienes adquiridos dentro de la misma deban ser repartidos en partes iguales, lo que conlleva a pensar entonces que de estos bienes y en garantía del debido proceso que le asiste a su excónyuge YOLANDA CABEZAS MORENO, el porcentaje que dentro de esta sociedad le corresponde al señor GONZALO PRIETO RODRIGUEZ, debe ser incluido dentro del proceso de liquidación de la sociedad conyugal que instruye su Despacho, pues al omitirse el mismo se estaría frente a una flagrante vulneración de los derechos que le asisten a mi prohijada., especialmente al Debido proceso que tiene una connotación no solo dentro del marco Constitucional sino dentro del Convencional".

Finalmente, solicita que se reponga el ordinal segundo del auto recurrido mediante el cual se condenó en costas a la parte demandante.

III - Del Traslado del recurso

Venció en silencio.

IV. Consideraciones del Despacho

Sea lo primero aclarar que el despacho exigió al vocero judicial del señor GONZALO PRIETO RODRIGUEZ que arrimara el poder que lo faculta para actuar en representación de su poderdante, sin advertir que el mismo fue allegado al proceso de cesación de efectos civiles de matrimonio católico adelantado por esta autoridad judicial y radicado con el No. 2019-001180, motivo por el cual las excepciones formuladas en la contestación de la demanda fueron objeto de pronunciamiento en el auto atacado.

Por otra parte, es preciso señalar que no tiene asidero jurídico el alegato de la profesional del derecho consistente que este despacho judicial está en la obligación de someter al mismo procedimiento, la liquidación de la sociedad conyugal de los señores YOLANDA CABEZAS MORENO y GONZALO PRIETO RODRIGUEZ, y la declaratoria de la existencia de una sociedad de hecho supuestamente conformada por este último y la señora ROSMIRA RONCANCIO MERCHÀN, con el argumento que *"el estatuto Procesal vigente, como la jurisprudencia han sido enfáticos en dotar a los Jueces de facultades para encauzar un juicio justo, un debido proceso y la economía procesal propios de cada juicio"*; afirmación a todas luces descontextualizada e impropia para el caso que nos ocupa.

En este sentido, sorprende por no decir lo menos, que la recurrente insista en que pese a haberse probado que existe ineptitud de la demanda por indebida acumulación de pretensiones, como ella misma lo reconoce en su escrito, se admita el trámite de un proceso declarativo de existencia de la sociedad de hecho conformada entre los señores GONZALO PRIETO RODRIGUEZ Y ROSMIRA RONCANCIO MERCHÀN a pesar que la jurisdicción ordinaria, especializada en derecho de familia no tiene competencia para conocer esta clase de asuntos.

De igual forma, tampoco tiene razón la recurrente al citar el artículo 23 del C.G.P. aplicable a la sucesión e indicar que a este despacho judicial le corresponde por competencia conocer del proceso declarativo de existencia de la sociedad de hecho conformada entre los señores GONZALO PRIETO RODRIGUEZ Y ROSMIRA RONCANCIO MERCHÀN, como quiera que el fuero

de atracción de los procesos verbales de cesación de efectos civiles de matrimonio católico (divorcio) es únicamente respecto a la liquidación de la sociedad conyugal, en los términos del numeral 1º del artículo 523 del Código General del Proceso.

Ahora bien, en el evento "*hipotético*", como lo indica la abogada de la parte actora, que los señores GONZALO PRIETO RODRÍGUEZ Y ROSMIRA RONCANCIO MERCHÁN acudan a declarar la existencia de la sociedad de hecho "*los bienes adquiridos dentro de la misma deban ser repartidos en partes iguales, lo que conlleva a pensar entonces que de estos bienes y en garantía del debido proceso que le asiste a su excónyuge YOLANDA CABEZAS MORENO, el porcentaje que dentro de esta sociedad le corresponde al señor GONZALO PRIETO RODRIGUEZ, debe ser incluido dentro del proceso de liquidación de la sociedad conyugal que instruye su Despacho*"; es desconocer el alcance que se presenta en el reconocimiento, disolución y liquidación de las sociedades de hecho.

Finalmente, en relación con la discrepancia porque el despacho condenó en costas a la parte actora, se advierte que en efecto el numeral 1º del artículo 365 del C.G.P. prevé que dicha censura se impondrá "*a quien se le resuelva de manera desfavorable un incidente, la formulación de excepciones previas, una solicitud de nulidad o de amparo de pobreza, sin perjuicio de lo dispuesto en relación con la temeridad o mala fe*".

Así las cosas, como en el sub lite prosperaron las excepciones previas formuladas por el vocero judicial del accionado, no hay lugar a condena en costas, por manera que lo dispuesto en el ordinal SEGUNDO del auto cuestionado se revocará.

Por lo anteriormente expuesto, este Despacho no encuentra argumentos válidos de derecho que permita reponer totalmente el auto atacado.

Así las cosas, sin más disquisiciones sobre el asunto se conservará el proveído objeto de recurso de reposición, y rechazará el recurso de apelación en el entendido que la decisión no está enlistada en el artículo 321 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintidós de Familia de Bogotá D.C.

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el ordinal SEGUNDO del auto adiado el 2 de septiembre de 2021.

SEGUNDO: Mantener incólume en lo demás la providencia atacada por las razones sucintamente expuestas en la motivación de este proveído.

TEERCERO: RECHAZAR el recurso de apelación.

NOTIFÍQUESE



JOSÉ RICARDO BUITRAGO FERNÁNDEZ

JUEZ

MOG

JUZGADO 22 DE FAMILIA DE BOGOTÁ DC	
Esta providencia se notificó por ESTADO	
Núm. <u>115</u> de fecha	<u>15 OCT 2021</u>
	
GERMÁN CARRIÓN ACOSTA - Secretario	